

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

BANDO

Núm. 2.645

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur.

HAGO SABER:

Entre los productos del campo que ofrecen mayor importancia para la economía española, por constituir casi un monopolio natural de nuestra Patria y de Portugal hermano, está el corcho. Porque es artículo de comercio exterior, de exportación en su mayor parte, y de tanta riqueza que no es aventurado estimar alrededor de los noventa millones de pesetas el volumen que la actual cosecha representa, con facilidad de ser aumentado de modo considerable, si se advierte la posibilidad de manufacturarlo.

El progreso industrial, facilitando sinnúmero de aplicaciones del corcho, ha hecho de este producto, que hace años tenía escasa importancia, un elemento utilísimo de consumo mundial, que en las circunstancias del momento, por razones que a todos se alcanzan, ha de obtener, mediante la protección que por este Bando se concede, una sensible elevación de precios.

De no haberse preocupado la Autoridad de preparar en retaguardia la consolidación del triunfo que asegura el empuje irresistible de nuestro glorioso Ejército, el espíritu del lucro, inherente a toda actividad mer-

cantil, hubiese dado al traste, en este año, con fuente de riqueza tan considerable, perdiéndose la oportunidad de obtener, en cuanto sea posible, esos millones de pesetas que ingresarán en nuestra Patria convertidos en divisas. Porque ningún otro producto ofrece, de no surgir el amparo de la Autoridad, mayores posibilidades de envilecimientos de precios. Son muchos los productores, y muy pocos los posibles adquirentes, y si se abandona el mercado a la ley egoísta de la oferta y la demanda, norma de la economía liberal que se derrumba con la caducidad de un absurdo sistema capitalista, a baja de cotizaciones se produciría por esa ley sin moral, base de la especulación y el lucro ilícitos.

No puede la Autoridad militar, que ha de velar por el enlace constante de las reservas económicas de retaguardia, con el Ejército en contacto con el enemigo, al que debemos combatir en todos los órdenes destruyéndolo militarmente y robusteciendo la riqueza del País, permanecer impasible ante problemas tan vitales, para el desenvolvimiento de la Nación. Si un elemental imperativo patriótico, hubiera precisado, en circunstancias normales, llevar el último extremo la total movilización de nuestra riqueza corchera, hoy, cuando España necesita del esfuerzo de todos para desterrar la gangrena del marxismo, sería crimen de lesa Patria dejar que, por negligencia, por apatía o por innerecido respecto a principios liberales de

una economía que expira, quedase un solo quintal de corcho sin extraer y preparar.

Tan evidentes son los postulados de justicia y conveniencia en que se inspira mi Autoridad para dictar este Bando que su solo anuncio ha producido automáticamente un alza de precio.

Pero es que el interés a que atiende la aplicación de este Bando, no solo alcanza a productores y compradores del corcho y, por tanto, a la pública economía, sino al propio interés del Estado, ya que, participe este del 20 por 100 de propios, conseguirá, con el alza de precios, aumentar la base de aplicación del porcentaje una mayor cantidad.

Por cuanto queda expuesto, sin perjuicio de que pueda llegarse, en su día, a la sindicación forzosa, como consecuencia de la organización de la Economía Nacional en un Estado de tipo corporativo y sin que ello signifique perjuicio alguno en relación con las determinaciones que, en su día y para el futuro se adopte, de un modo permanente por el Gobierno del Estado Español, se publica este Bando, cuyas ordenaciones afectan, solo, a la cosecha de 1936-1937.

Lógico pareció a mi Autoridad que los beneficios producidos por la preparación, manufactura y venta del corcho español, recayeran, sin perjuicio de la difusión de ese beneficio en todos los ramos de la economía, sobre las entidades y particulares españoles y extranjeros dedicados a este

especial negocio en el País. Para conseguirlo y conseguir, también, una actuación de conjunto, invité a los industriales y exportadores a absorber, rápidamente, la totalidad del corcho de saca legal y ha de proclamar que encontró ambiente favorable, hasta el punto de que este Bando tiene la especialidad de ser, de hecho, una ordenación accionada entre los elementos interesados en el problema.

La obligación de absorción, por compra, de todo el corcho de tiempo legal, pendiente de saca, lleva, como es natural, aparejado el deber de los propietarios de enajenarlo. Ahora bien, esas especiales obligaciones imponen, para que su eficacia no se pierda o disminuya, una reglamentación en lo que tiende al precio; y como el corcho es, tal vez, de todos los productos agrícolas o forestales, uno de los que presenta mayores dificultades para fijación de aquel, como consecuencia de las variadísimas circunstancias de clase, situación y afección que presenta, se ha hecho necesario, mientras que una fórmula definitiva de sindicación nacional no resuelva el problema de autorizar límites mínimos y máximo, solo rebasables en circunstancias especiales, que habrán de estimarse por la Comisión Arbitral, que se crea, y que tendrá, también, a su cargo los cometidos que imponga la menor ejecución del Bando y el asesoramiento a mi Autoridad, en lo que con este se relaciona. De momento, y en tanto llega esa organización sindical estable, se acepte

como base, para la cosecha pendiente, el Sindicato de propietarios de alcornoques, constituido ya legalmente de 1935, al cual Sindicato y para lo que a esta cosecha se refiere, han de sumarse los Ayuntamientos que también posean alcornoques, preparándose así, esa futura sindicación y facilitándose, para el porvenir al Estado rector una experiencia sindical conveniente y necesaria.

Finalmente, por estímulo de elemental justicia, por que de otra suerte sería en una gran parte ineficaz la fijación de tipos mínimos y máximo, se establece la revisión de todos aquellos contratos celebrados en el presente año agrícola, cualquiera que sea su importe y la naturaleza de los contratantes, que se hayan formalizado con subasta o sin ella, a precio inferior al tipo de 12 pesetas que, como mínimo, se reglamenta.

Por cuanto antecede y para dar, de hecho y de derecho, práctica eficaz a lo que, en principio, acordaron las partes interesadas.

ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Las disposiciones de este Bando serán aplicables a todo el corcho pendiente de saca en este año 1936-1937, que tenga nueve años o más, sin otras excepciones, respecto a la posibilidad de su saca, que las expresamente determinadas en las disposiciones vigentes y cuya procedencia será en cada caso, declarada, por la Comisión Arbitral que se crea.

Artículo segundo. Todos los productores de corcho, en el que se den las condiciones a que se refiere el artículo precedente vendrán obligados a enajenarlo; así como vendrán obligados a adquirirlos a aquellos particulares y entidades normalmente dedicados a este negocio, sometiéndose unos y otras a las normas que a continuación se establecen.

Artículo tercero. Hasta el día 30 del corriente será voluntaria la contratación de las operaciones de compra-venta de corcho y, en consecuencia, tanto compradores como vendedores podrán elegir libremente la persona o entidad con quienes han de concertar las dichas operaciones.

Artículo cuarto. A partir del día 1.º de Julio venidero y respecto de los corchos que no hayan sido a esa fecha objeto de contratación en firme, la Comisión Arbitral, de que más adelante se habla, adjudicará a cada casa compradora el que deba adquirir, comenzándose inmediatamente la saca del producto, cuyo precio fijará, también, la dicha Comisión Arbitral durante la extracción, dentro siempre de los límites de precio mínimo y máximo que esta disposición ordena.

Artículo quinto. Para efectividad de lo prevenido en el artículo precedente todos los productores de corcho, sin excepción alguna, darán cuenta a la Comisión Arbitral, antes del día 15 del mes en curso, del corcho que tengan sin vender. Lo mismo practicarán, de nuevo, aquellos productores que, pasada dicha fecha de 13 del actual, no hayan logrado,

tampoco, la enajenación. Esa segunda declaración se efectuará, en su caso, del 25 al 30 del actual.

Artículo sexto. El precio de adquisición del corcho no podrá bajar de 12 pesetas, ni exceder de 20 por quintal de 46 kilos, sometiéndose, además, a la regulación que sigue:

a) Los descuentos que se autorizan como máximo serán:

Para las provincias de Cádiz y Málaga el 18 por 100, si el peso se verifica en un solo depósito en la finca, y el 20 por 100, si tiene lugar a la caída del árbol. Y para las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba el 15 por 100 en el supuesto de peso en los depósitos y el 17 por 100 bajo el árbol.

No se establece descuento respecto de la provincia de Badajoz en atención a que en su territorio existe la costumbre de pesar a los ocho días de efectuada la saca.

b) PEDAZOS.—Se pesarán los que tengan 20 centímetros o más en su dirección, excluyéndose del peso la zapata, el bornizo y el quemado o sollamado.

c) Los arbitrios municipales se pagarán por mitad entre comprador y vendedor.

Artículo séptimo. No obstante la tasa mínima y máxima que se establece en el artículo anterior, la Comisión Arbitral, atendidas las circunstancias de cada caso y a instancia de los interesados, podrá rebasar, por excepción, en más o en menos, los dichos límites sin que contra su resolución, ni en este ni en otro respecto, queda recurso alguno.

Artículo octavo. Se decreta, de oficio, la revisión de todos aquellos contratos celebrados hasta la publicación de este Bando en que se hubiesen pactados tipos inferiores al mínimo que en él se fija, entendiéndose automáticamente elevados los precios, en su caso, a las 12 pesetas que, como mínimo autoriza el artículo sexto.

Artículo noveno. Para atender a los gastos de la Comisión Arbitral que se crea, se establece un arbitrio de dos por mil sobre el precio total del corcho contratado, pagadero, así mismo, por mitad, entre comprador y vendedor.

El importe de este arbitrio se calculará aproximadamente al concertarse el contrato y se ingresará, desde luego, su importe, en la Caja de la Comisión Arbitral, practicándose la liquidación definitiva e ingresándose o devolviéndose, en su caso, la diferencia, una vez que se conozca exactamente al montante de la compra.

Artículo décimo. Las disposiciones de este Bando no son aplicables al Sindicato de propietarios de alcornoques, en atención a que elabora su propio corcho; y como su resultado, hasta ahora, ha sido altamente beneficioso, los Ayuntamientos, por lo que se refiere, desde luego, a la cosecha de corcho de 1936-1937, entregarán el suyo al referido Sindicato, a cuya reglamentación habrán de someterse, guardando, además, la especial regulación que sigue:

a) A cuenta del corcho recibirán los Ayuntamientos, por cada quintal y en concepto de anticipo, las cantidades siguientes:

EN ARBOL.—Ayuntamientos de Castellar y Alcalá de los Gazules, 20 pesetas.

Idem de Cortes de la Frontera, Jerez y el resto de la provincia de Cádiz, 17 pesetas.

Idem de Ronda y del resto de la provincia de Málaga, 14 pesetas.

b) El 20 por 100 de propios correspondiente al Estado se liquidará, de momento, para este, sobre la cantidad anticipada de que se ha hecho mérito, practicándose la liquidación definitiva y el ingreso de la diferencia, en su caso, luego que se conozca el importe total de la operación.

Artículo undécimo. Se declaran nulas todas las subastas celebradas hasta el día de hoy; así como las actuaciones en curso respecto de aquellas que aún no han tenido lugar.

Artículo duodécimo. Se crea una Comisión Arbitral que se compondrá de un Delegado de mi autoridad, Presidente, que será el Ingeniero de Montes, don Salvador Robles, un representante vocal y dos suplentes por los productores y otro vocal representante y dos suplentes por los compradores.

La Comisión resolverá por mayoría de voto, teniéndolo decisorio, en su caso, el Presidente, y radicará en el domicilio de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla.

Los vocales de la Comisión serán los siguientes:

Productores: Vocal propietario, don Rafael Hazaña Isern.

Suplentes: don Manuel Guerrero Lozano y don Felipe Laffite Vázquez.

Compradores: Vocal propietario, don Miguel Casellas Fernández.

Suplentes: don Antonio Haya Cajiga y don Diego Rodríguez Herrera.

Artículo decimotercero. Este Bando se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de mi jurisdicción y en los periódicos de las mismas.

Sevilla 2 de Junio de 1937.—El General Jefe del Ejército del Sur, Gonzalo Queipo de Llano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.637

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra la Casa del Pueblo de Luceña, habiéndose nombrado Juez Instructor al Jefe de la Comandancia Militar de aquella ciudad, en la que actuará.

Córdoba 3 de Junio de 1937.—El Presidente de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes: El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Diputación provincial

de Córdoba

Negociado de Cédulas

Circular número 2.600

Se requiere a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a continuación para poner en su conocimiento que una comprobación de los antecedentes sobre rendición de cuentas de recaudación en período voluntario de años anteriores, ha demostrado la falta en algunos casos de todos los documentos relativos a dicha importante obligación municipal en unos casos y en otros las de determinados documentos, como el certificado de los descubiertos resultantes al finalizar el período voluntario de cobranza a que se refieren.

Tan importante servicio de rendición de cuentas debe quedar debidamente cumplimentado, obligación respecto a la cual las respectivas Corporaciones deben exigir a sus funcionarios el más exacto y debido cumplimiento por lo cual esta presidencia, advierte a los Alcaldes y Secretarios comprendidos en la relación que a continuación se detallan que si en plazo de 8 días no remiten los documentos reclamados, propondrá a la Comisión Gestora, la supresión de todo premio de formación de padrones y cobranza concedido respecto a aquellos Ayuntamientos que tengan pendientes de recaudación cuentas de cédulas de años y documentos que estén obligados a acompañar a la misma, sobre todo del certificado de los vecinos que no hayan satisfecho la cédula en plazo voluntario, supresión que no será levantada hasta que quede realizado debidamente el servicio, imponiendo al propio tiempo a los funcionarios y Autoridades negligentes las multas que autorizan la instrucción para la Administración y cobranza de cédulas de 4 de Noviembre de 1925 declarada en vigor por Decreto de Gobernación de 16 de Junio de 1931 y Ley de 15 de Septiembre de 1931.

Los señores Alcaldes a quienes afecte esta Circular, una vez publicada en el BOLETIN OFICIAL, se servirán informar ampliamente a esta Presidencia acerca de este servicio y documentos reclamados y señalar las dificultades que existan para que sean adoptadas aquellas medidas necesarias para solventarlas.

Relación que se cita

Adamuz, falta relación de descubiertos certificada del año 1935.

Benamejil, certificado de descubiertos de los años 1934 y 1935.

La Carlota, certificado de descubiertos del año 1933.

El Carpio, rendición de cuenta del año 1935.

Castro del Río, certificado de descubiertos del año 1934.

Encinas Reales, certificado de descubiertos de los años 1935, 1933 y 1932.

Espejo, rendición de la cuenta correspondiente a los años 1935, 1934, 1933, 1932 y 1931.

Fuente Obejuna, certificado de descubiertos de los años 1935 y 1934.

Guadalcázar, certificado de descubiertos del año 1935.

Iznájar, certificado de descu-

biertos de los años 1935, 1934 y 1933.

Montemayor, certificado de descubiertos de 1935.

Montoro, rendición de cuenta del año 1935.

Palenciana, certificado de descubiertos de los años 1935 y 1934.

Palma del Río, certificado de descubiertos del año 1935.

Pedro Abad, rendición de cuenta del año 1935.

Pedroche, rendición de cuenta del año 1935 y certificado de descubiertos de 1934.

San Sebastián de los Ballesteros, certificado de descubiertos de los años 1935, 1934 y 1933.

Sentaella, certificado de descubiertos del año 1935.

Villa del Río, rendición de cuenta del año 1935.

Villaharta, certificado de descubiertos del año 1935 y 1933, y

Zuheros, certificado de descubiertos del año 1935.

Córdoba 4 de Junio de 1937.—El

Presidente, *Eduardo Quero*.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 2.644

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso para el próximo día catorce del actual, a las once horas de los artículos que a continuación se expresan:

Leña de jaras.

Id. rajada.

Cok o antracita.

Cebada.

Paja.

Carbón vegetal.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones en las Oficinas de este Establecimiento los días laborables de diez a trece.

Córdoba cinco de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Jefe de los Servicios, *Vicente Aycart*.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.599

Cédulas de citación

En la causa número 161 del año 1936 por hurto de espigas de trigo, en el término de Villafranca, se cita por medio de esta cédula a doña Isabel Díaz Moreno y Pedro Valverde Torrero, para que dentro del término de diez días siguientes al en que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezcan en el Juzgado de Instrucción de Montoro, calle Cervantes para recibirles declaración y ofrecerles la causa y advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 25 de Mayo de 1937.—El

Secretario, *Pedro Criado*.

Núm. 2.600

En la causa número 175 del año 1936 por incendio en una casa lagar del término de Adamuz, pago de La

Parrilla, llamada D.^a Dolores, se cita por medio de esta cédula a Antonio Toledano García, para que dentro del término de cinco días siguientes al en que se inserte esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de Instrucción de Montoro, calle Cervantes, para recibirle declaración y advirtiéndoles que si no comparecen le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 24 de Mayo de 1937.—El

Secretario, *Pedro Criado*.

ESPEJO

Núm. 2.646

Don Eulogio García López, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Espejo.

Doy fe: Que en los autos del juicio verbal civil seguidos a instancia de don José Ruiz Jiménez como representante de la Sucursal del Banco Español de Crédito de ésta, contra don Enrique Navarro Medina, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Enrique Navarro Medina a que luego de firme esta sentencia pague a la Sucursal del Banco Español de Crédito de ésta, la cantidad de novecientas setenta y una pesetas, costas de este juicio y gastos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta sentencia; ratificando el embargo preventivo ejecutado en bienes del demandado y publicándose esta resolución con arreglo a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Rubricados.—Francisco Casado Reyes.—Eulogio García.—Fué publicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente que visa el señor Juez en Espejo a tres de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, *Eulogio García*.—Visto bueno: El Juez, *Francisco Casado Reyes*.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.655

Don Arcadio García Campos, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio, a instancia de José González Sánchez, del que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Palma del Río a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Alonso Ruiz Almodóvar y Gil de Montes, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos, juicio verbal civil a instancia de don José González Sánchez, mayor de edad, casado, industrial contra Juan J. Gálvez Algarrada, ambos de este vecindario; en reclamación de cantidad.

FALLO.—Que ratificando en competente forma el embargo preventivo causado en estos autos, debo condenar y condeno al demandado Juan J. Gálvez Algarrada, a que pague al actor José González Sánchez, la cantidad de mil pesetas que le adeuda y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo que el encabezamiento y

esta parte dispositiva se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en atención a la rebeldía del demandado.—Alonso Ruiz Almodóvar.—Rubricado.

Concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Palma del Río a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Arcadio García.

Núm. 2.656

Don Arcadio García Campos, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio a instancia de José González Sánchez, del que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Palma del Río a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Alonso Ruiz Almodóvar y Gil de Montes, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos, juicio verbal civil a instancia de don José González Sánchez, mayor de edad, casado, industrial contra Juan J. Gálvez Algarrada, ambos de este vecindario; en reclamación de cantidad.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado Juan J. Gálvez Algarrada, a que pague al actor José González Sánchez, la cantidad de cuatrocientas ochenta y tres pesetas que le adeuda y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo que el encabezamiento y esta parte dispositiva se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en atención a la rebeldía del demandado.—Alonso Ruiz Almodóvar.—Rubricado.

Concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Palma del Río a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Arcadio García.

Núm. 2.657

Don Arcadio García Campos, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio a instancia de José González Sánchez, del que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Palma del Río a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Alonso Ruiz Almodóvar y Gil de Montes, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos, juicio verbal civil a instancia de don José González Sánchez, mayor de edad, casado, industrial contra Juan J. Gálvez Algarrada, ambos de este vecindario; en reclamación de cantidad.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado Juan J. Gálvez Algarrada, a que pague al actor José González Sánchez, la cantidad de novecientas ochenta y cinco pesetas noventa céntimos que le adeuda y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo que el encabezamiento y esta parte dispositiva se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en atención a la rebeldía del

demandado.—Alonso Ruiz Almodóvar.—Rubricado.

Concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Palma del Río a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Arcadio García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.610

CORREDERAS LOPEZ, José; hijo de Josefa, natural y vecino de La Carlota (Córdoba), nació en 27 de Mayo de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'613 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, señas particulares ninguna; procesado en expediente de 1937 por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 2 de Junio de 1937.—El Comandante Juez Instructor, *Leopoldo de Uribe*.

Núm. 2.611

RIVAS IZQUIERDO, Manuel; hijo de José y de Aquilina, natural de Córdoba y vecino de Almodóvar del Río (Córdoba), nació en 21 de Junio de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'705 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, frente ancha, señas particulares no tiene; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 2 de Junio de 1937.—El Comandante Juez Instructor, *Leopoldo de Uribe*.

Núm. 2.612

CARVAJAL JURADO, Pedro; hijo de Antonio y de Catalina, natural y vecino de La Carlota (Córdoba), nació en 22 de Mayo de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'728 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, color trigüeño, frente espaciosa, señas particulares no tiene; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 2 de Junio de 1937.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

Núm. 2.613

CAÑERO CRESPO, Joaquín; hijo de Juan y de Laura, natural y vecino de La Carlota (Córdoba), nació en 1.º de Mayo de 1915, de oficio herrador, de estado soltero, su estatura 1'623 metros, sus señas: pelo castaño cejas al pelo, ojos melados, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares cicatriz frente; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 2 de Junio de 1937.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

Núm. 2.614

GIL GRANADOS, Manuel; hijo de Manuel y de Francisco, natural y vecino de La Carlota (Córdoba), nació en 18 de Junio de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura 1'595 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz fina, barba poblada, boca regular, color moreno, frente estrecha, señas particulares ninguna; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 2 de Junio de 1937.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

Núm. 2.541

GAMERO SANCHEZ, José; hijo de José y de Aurora, natural de Palma del Río, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 23 años de edad, estatura 1'735, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, boca redonda, barba idem, señas particulares no tiene.

Domiciliado últimamente en Palma del Río, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a incorporación, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento Artillería Pesada número 1, don Rafael Flores Micheo, residente en Córdoba, Cuartel de Artillería, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 28 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 2.545

MORENO CASTRO, Pedro; natural de Bujalance y vecino de la misma, hijo de Pedro y de Francisca, de oficio del campo, con instrucción, de 20 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión, para cumplir la pena impuesta en la causa contra el mismo seguida con el número 32 de 1935, por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Bujalance 28 de Mayo de 1937.—El Juez de Instrucción, Fernando Capdevila.

Núm. 2.546

ROMERO RUBIO, Francisco; hijo de Sebastián y de Ana, natural de Pozoblanco, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, vecindado en Conquista (Córdoba), de 23 años, de estado soltero, de oficio camarero, y estatura 1'743 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, y domiciliado últimamente en Conquista (Córdoba), al cual se le instruye expediente judicial número 601 por haber faltado a incorporación, comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Alférez don Laudelino Menéndez González, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta a 20 de Mayo de 1937.—El Alférez Juez Instructor, Laudelino Menéndez.

Núm. 2.566

GALLEGO ALBERCA, Juan; hijo de Francisco y de Emilia, natural de Puente Genil, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, soldado de Infantería, de 23 años de edad, estatura 1'596 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en Puente Genil, comparecerá en el

término de treinta días ante el Juez Instructor del Gobierno Militar de Las Palmas, Capitán don Fortunato López Chaves.

Las Palmas 25 de Mayo de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Fortunato López.

Núm. 2.575

LANZA GARCIA, Nicolás; hijo de Manuel y de Josefa, natural de Rute, provincia de Córdoba, de oficio campo, estado soltero, estatura 1'647 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos regulares, nariz mediana, barba regular, boca idem, color pardo, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, procesado en causa por desertión.

Comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Pavía número 7, don Juan Fernández Sánchez, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de Admedinilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar vigente.

Almedinilla 29 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Juan Fernández.

Núm. 2.583

TORRES GUIASOLA, Pedro; natural y vecino de Porcuna, hijo de Juan Antonio y de Consuelo, de 33 años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, procesado en este Juzgado en causa número 134 de 1936 por estafa, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, para ser reducido a prisión para que cumpla la condena impuesta por esta Audiencia en referida causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 31 de Mayo de 1937.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera Romero.

Núm. 2.584

RODRIGUEZ MELLADO, Jerónimo; de 20 años, soltero, jornalero, hijo de Gerardo y Dolores, natural y vecino de Fuente Obejuna, donde últimamente ha residido, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para ser reducido a prisión a fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la causa seguida en su contra con el número 219 de 1935 sobre hurto, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Fuente Obejuna a 29 de Mayo de 1937.—El Juez de Instrucción, Julio Mitsuf.

Núm. 2.601

GARCIA GARCIA, Juan Antonio; y Abad Vinos, Francisco; natural y vecino de Bujalance, de 49 y 29 años, soltero y casado, jornaleros, comparecerán ante este juzgado dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que la presente apa-

rezca inserta en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de constituirse en prisión para cumplir la condena impuesta en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 3 de 1936, por hurto.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la prisión de dichos penados, poniéndoles a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Bujalance 26 de Mayo de 1937.—El Juez de Instrucción, Fernando Capdevila.

Núm. 2.602

CASTRO SANTIAGO, José Juan; natural y vecino de Bujalance, hijo de José y de Francisca, de 19 años, soltero, obrero agrícola, sin instrucción, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión para cumplir la pena impuesta en el sumario número 106 de 1935, por lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de que hubiere lugar.

Bujalance 28 de Mayo de 1937.—El Juez de Instrucción, Fernando Capdevila.

Núm. 2.607

MORALES QUESADA, Francisco; hijo de Ildelfonso y de Juana, natural de Montoro, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, estatura 1'708, color bueno, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba poca, señas particulares no tiene.

Domiciliado últimamente en Montoro, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a incorporación, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento Artillería Pesada número 1, don Rafael Flores Micheo, residente en Córdoba, en Cuartel Artillería, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 3 de Junio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 2.608

CARACUEL MOYANO, Antonio; hijo de Alfonso y de Antonia, natural de Cañete de las Torres, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión estudiante, de 24 años de edad, estatura 1'784 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz afilada, boca regular, barba saliente, señas particulares no tiene.

Domiciliado últimamente en Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a incorporación, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento Artillería Pesada número 1, don Rafael Flores Micheo, residente en Córdoba, Cuartel Artillería, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 3 de Junio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA